

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 23 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 452

I.- ANTECEDENTES

En fecha 17 de octubre de 2025, el ciudadano José Gutiérrez Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 11.585.732, en su condición de apoderado de la sociedad mercantil **SUMINCORP, C.A.**, registrada en fecha 27 de agosto de 2020, bajo el N° 18, Tomo 27-A RM315 en el Registro Mercantil Segundo del estado Carabobo, bajo Registro de Información Fiscal N° J-500338430, domiciliada en la calle 81 (Henry Ford) del Centro Comercial Industrial Henry Ford, galpón A3, Zona Industrial de Valencia, municipio Valencia del estado Carabobo, interpuso **Acción de Caducidad por falta de uso**, respecto a los registros marcarios Nros. **P370083** y **P370085**, ambos clase 7 internacional, correspondientes a las marcas “**VIKA**” y “**BIKA**”, cuyo titular es **OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A.**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 28 de octubre de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 638, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, publicado en fecha 2 de diciembre de 2025, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

El 22 de enero de 2026, la sociedad mercantil OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A., inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo el 01 de abril de 2008m bajo el N° 50, Tomo 21-A, y Registro de Información Fiscal N° J-29601494-9 mediante su apoderada, la abogada Carolina del Pilar Socorro Sánchez, dio contestación a la solicitud de cancelación por falta de uso y presentó pruebas.

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad interpuestas, se acuerda la acumulación de las solicitudes de caducidad de los registros marcarios Nros **P370083** y **P370085**, correspondientes a las marcas “**VIKA**” y “**BIKA**”, cuyo titular es **OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A.**

II.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD POR NO USO

El ciudadano José Gutiérrez Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 11.585.732, en su condición de apoderado de la sociedad mercantil SUMINCORP, C.A., presentó

escritos de solicitud de caducidad por no uso respecto a los registros marcarios Nros. **P370083** y **P370085**, correspondientes a las marcas “**VIKA**” y “**BIKA**”, modalidad denominativa, ambos clase 7 Internacional, en los siguientes términos:

- 1.- Que la empresa SUMINCORP, C.A. tiene interés legítimo para solicitar la caducidad, ya que le ha sido objetado el registro de una marca propia (BIKO) con base en la marca BIKA y VIKA que presuntamente no está en uso, impidiendo así su acceso al mercado y protección de activos marcarios en aparatos de refrigeración y filtros.
- 2.- Que las marcas VIKA y BIKA, no han sido utilizadas por su titular ni por licencia en Venezuela durante los dos años anteriores a la solicitud (entre octubre 2023 y octubre 2025), conforme al artículo 36, ordinal d) de la Ley de Propiedad Industrial, que determina que el registro queda sin efecto si no se usa la marca durante dos años consecutivos.
- 3.- Que se realizaron inspecciones en diversas tiendas físicas y cadenas importantes de productos relacionados (aparatos de refrigeración y filtros) en Venezuela, donde no se encontró ningún producto identificado con las marcas VIKA y BIKA. También se buscó en sitios web, redes sociales, catálogos, y plataformas de comercio electrónico como Mercado Libre Venezuela, sin encontrar evidencia de productos bajo dichas marcas.
- 4.- Que no se pudo recabar información relevante sobre permisos, registros o inscripciones que acreditaran el uso vigente de las marcas en el mercado venezolano.
- 5.- Que la caducidad de una marca por no uso tiene por objetivo evitar que registros inactivos bloqueen la libre competencia y el registro de nuevas marcas que sí se usan en el mercado. Se invoca jurisprudencia que establece la dinámica de la carga de la prueba, la cual recae sobre el titular para demostrar el uso real, efectivo y público de la marca en el período reclamado.
- 6.- Se solicita que el titular de las marcas VIKA y BIKA, aporte pruebas que demuestren el uso de las marcas durante el período indicado, y en caso contrario, se declare la caducidad por falta de uso conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley de Propiedad Industria.

III.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 22 de enero de 2026, la sociedad mercantil OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A., dio contestación a las solicitudes de cancelación por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil SUMINCORP, C.A., antes identificada, contra los registros marcarios Nros. **P370083** y **P370085**, correspondientes a las marcas “**VIKA**” y “**BIKA**”, modalidad denominativa, en la clase 7 Internacional, que se resume en los siguientes términos:

- 1.- Se argumenta que el uso público y efectivo de una marca puede acreditarse con facturas, publicidad, contratos, presencia en redes sociales, entre otros medios válidos. Se cita jurisprudencia que avala los medios probatorios para evitar la cancelación.
- 2.- Se sostiene que la pandemia de COVID-19 y el estado de alarma decretado en Venezuela desde marzo de 2020 constituyeron fuerza mayor que impidió el uso comercial normal de la marca durante el periodo alegado de desuso. La fuerza mayor se define como un evento externo, imprevisible e irresistible que exime responsabilidad. Se aporta evidencia legal con decretos presidenciales que declararon el estado de alarma y emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

3.- Se insiste en que la pandemia impidió la explotación prevista de la marca VIKA y BIKA, y que tales circunstancias deben ser consideradas para negar la caducidad.

4.- Expone que tras la declaración del fin de la emergencia por COVID-19 en mayo de 2023, OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A. firmó contrato de licencia de uso de las marcas VIKA y BIKA con TIENDAS DAKA C.A., para la producción, comercialización y distribución exclusiva de los productos. Se adjuntan documentos confidenciales y pruebas del proceso de desarrollo y acuerdos contractuales que demuestran el uso activo y continuado de la marca.

5.- Señala que la Ley de Propiedad Industrial establece la caducidad por no uso durante dos años consecutivos, pero esta causal no es aplicable pues la marca ha sido usada continua y efectivamente, con evidencia de una estrategia comercial activa.

6.- Que las TIENDAS DAKA C.A. tiene exclusividad en el uso de las marcas VIKA y BIKA y otras marcas relacionadas (familia de marcas), ejerciendo protección contra riesgos de confusión y asegurando el uso sistemático para diversos productos en la clase 7 internacional.

7.- Que la solicitud de caducidad debe considerarse como un intento de vulnerar el derecho legítimo de OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A., que ha invertido en el desarrollo de productos esenciales para el mercado nacional.

A los fines de demostrar los hechos antes expuestos consignan las siguientes pruebas:

- Anexo A: Contrato de licencia de uso de las marcas VIKA y BIKA, entre las sociedades mercantiles OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A. y TIENDAS DAKA C.A.
- Anexos B: Cotización de lavadoras modelos XQB150-2397, XQB180-2397, VI-17GWMV, VI-20GWMV (VIKA) y Cotización de Dispensadores de Agua para modelos BI-WDB2 y BI-WDS2 (BIKA).
- Anexo C: Proforma Invoice de lavadoras para modelos VI-17GWMV, VI-20GWMV, (VIKA) y Proforma Invoice de fecha 15 de julio de 2024 de dispensadores de agua para modelos BI-WDB2 y BI-WDS2.
- Anexo D: Guía de los modelos de lavadoras y dispensadores de agua.
- Anexo E: Cotización de refrigeradores para modelos BCD210, BCD240, BCD280, BCD360 y BCD480,
- Anexo F: Proforma Invoice de fecha 21 de abril de 2024 de refrigeradores.
- Anexo G: Manual de Funcionamiento de las lavadoras y el Catalogo de refrigeradores.
- Anexo H: Impresión de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2025 entre OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A. y TIENDAS DAKA C.A.
- Anexo I: Impresión de imágenes de envases de líquidos o coolers, marca BIKA.
- Anexo J: Impresión de imágenes de envases de líquidos o coolers, marca BIKA con la marca de las tiendas DAKA.
- Anexo K: Impresión de imágenes de envases de líquidos o coolers, marca BIKA con la marca de las tiendas DAKA.
- Anexo L: Impresión de imágenes de envases de líquidos o coolers, marca BIKA con la marca de las tiendas DAKA.
- Anexos M al M24: Copia de facturas de ventas de TIENDAS DAKA, C.A., en la que se identifica diversos productos de la familia de marcas BIKA.

IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de Caducidad del registro marcario por falta de uso se presentó el 17 de octubre de 2025.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de Caducidad por No Uso de las marcas “**VIKA**” y “**BIKA**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece.-**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74, de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo.

Así se establece.-

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes realizadas por la sociedad mercantil **SUMINCORP, C.A.**, contra la sociedad mercantil **OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A.**, sobre la Caducidad por No Uso de las marcas “**VIKA**” y “**BIKA**”, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud.

Así se decide.

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **SUMINCORP, C.A.**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la sociedad mercantil **OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A.**, conjuntamente con los escritos de contestación a la solicitud de Caducidad por No Uso presentado en fecha 22 de enero de 2026, en los siguientes términos:

La caducidad por No Uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse

condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso que se evalúa, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de Caducidad por No Uso, es decir, el 17 de octubre de 2023.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúa el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la Caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en el presente caso, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A.**, titular de los registros marcarios Nros **P370083** y **P370085**, correspondientes a las marcas **“VIKA”** y **“BIKA”**, ambos clase 7 Internacional, en el procedimiento de caducidad por no uso de las marcas, tiene la carga de demostrar que ha estado usando la marca durante el lapso de dos (2) años consecutivos computados desde el 17 de octubre de 2023 al 17 de octubre de 2025 o que su presencia en el mercado es inminente, porque en el lapso señalado se ha realizado actividades comerciales para que ello ocurra.

Ahora bien, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A.**, expuso un argumento de fuerza mayor que le impidió el uso de las marcas como fue la pandemia por COVID19. No obstante, esta Administración debe desechar la pretendida justificación de fuerza mayor por la pandemia del COVID19 y el estado de alarma en Venezuela, toda vez que el periodo de uso exigido para acreditar el uso efectivo de la marca comprende desde **el 17 de octubre de 2023 hasta el 17 de octubre de 2025**, lapso que resulta enteramente posterior a la emergencia sanitaria global y a las restricciones más severas derivadas de aquella. Para esa fecha, la Organización Mundial de la Salud ya había declarado el fin de la emergencia internacional, los confinamientos masivos habían cesado y la actividad económica, incluyendo el comercio y la industria, se había reanudado con normalidad en la gran mayoría de los países, incluido Venezuela, donde las medidas excepcionales de alarma habían sido levantadas o atenuadas sustancialmente. Por tanto, la pandemia no puede invocarse como un obstáculo insuperable para el uso comercial de la marca durante el bienio que se analiza, pues no existía entonces una situación extraordinaria e imprevisible que impidiera objetivamente la explotación del signo en el mercado. En consecuencia, se desestima la excusa de fuerza mayor por resultar improcedente, inoportuna y carente de sustento fáctico y temporal respecto del lapso exigido por la normativa aplicable.

Asimismo, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que el alegato basado en el denominado uso de “familias de marca” no resulta admisible para acreditar el empleo efectivo de las marcas **“VIKA”** y **“BIKA”** en los productos específicamente reivindicados, toda vez que el instituto de la caducidad por falta de uso se examina de manera rigurosa y concreta respecto de cada producto y de cada clase del Clasificador Internacional de Niza por la que se solicitó protección. En el presente caso, la cancelación se ha instado únicamente para los productos comprendidos en la clase 7 internacional, de modo que

la eventual comercialización de otros bienes, aunque se realicen bajo las mismas marcas, resulta jurídicamente irrelevante en el presente procedimiento, pues dichos productos pertenecen a clases diferentes (9, 11 y 21 Internacional), y no pueden considerarse sucedáneos o equivalentes a los que están bajo análisis.

La normativa sobre caducidad exige que el uso sea referido a los productos para los cuales la marca fue concedida, no admitiéndose que el titular extienda artificialmente la protección probando ventas de artículos ajenos al ámbito registral cuestionado, ya que ello desnaturalizaría el principio de especialidad que rige el sistema marcario y vulneraría la seguridad jurídica de los terceros que confían en el registro para delimitar su derecho de exclusiva.

De esta manera, las pruebas documentales marcadas como anexos “I”, “J”, “K”, “L” y “M” a la “M24” aportadas sobre ventas de bienes distintos a aparatos de refrigeración, filtros y lavadoras, aun cuando lleven el nombre BIKA o VIKA, carecen de pertinencia y conducencia, puesto que no demuestran que el signo haya sido puesto en el comercio dentro de la clase 7 durante el periodo legalmente exigido, por tanto quedan desechadas.

Ahora bien, a los fines de demostrar el uso de las marcas “VIKA” y “BIKA” en la clase 7 Internacional, la sociedad mercantil OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A., consignó contrato de licencia de uso de las marcas antes mencionadas, con las TIENDAS DAKA C.A., cotizaciones y proformas invoice de dispensadores de agua, refrigeradores y lavadoras, así como los catálogos de estos productos.

Para este Registro de la Propiedad Industrial el acervo probatorio antes señalado resulta plenamente suficiente para acreditar el uso efectivo y serio de las marcas “VIKA” y “BIKA” durante el período comprendido entre el 17 de octubre de 2023 y el 17 de octubre de 2025, aun cuando los productos identificados con dichas marcas no hayan ingresado todavía al canal de comercialización masiva, pues la normativa marcaria y la jurisprudencia comparada reconocen que el uso exigido no se limita a la venta efectiva al consumidor final, sino que comprende **todas aquellas actividades preparatorias y operaciones comerciales serias que demuestren una explotación real y no meramente simbólica del signo distintivo**. En este sentido, el contrato de licencia de uso de las marcas “VIKA” y “BIKA”, celebrado el 1 de julio de 2023 entre OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A. y TIENDAS DAKA C.A., constituye evidencia de la voluntad inequívoca de las partes de explotar comercialmente la marca, estableciendo un vínculo jurídico formal y vigente durante todo el periodo cuestionado, lo que demuestra que la marca no se encontraba en estado de abandono o desuso, sino que estaba siendo objeto de una gestión activa, planificada y orientada a su introducción efectiva en el mercado.

Ahora bien, en relación a los dispensadores de agua están las cotizaciones para los modelos BI-WDB2 y BI-WDS2, así como las de refrigeradores de los modelos BCD210, BCD240, BCD280, BCD360 y BCD480, junto con las respectivas proformas invoice de fechas 15 de julio de 2024 y 21 de abril de 2024, asimismo en cuanto a las lavadoras están las cotizaciones para los modelos XQB150-2397, XQB180-2397, VI-17GWMV, VI-20GWMV, todas ellas comprendidas dentro del lapso legal exigido, acreditan que las marcas “VIKA” y “BIKA”, serán utilizadas en el tráfico económico, lo que constituye un uso preparatorio válido y relevante, pues dichos documentos reflejan una cadena de suministro en proceso, con especificaciones técnicas, precios y condiciones de venta que demuestran que los productos existen físicamente y que la marca ha sido asignada a ellos de manera no ficticia. De igual manera, las guías de los modelos de dispensadores, y el catálogo de refrigeradores, al igual lo que ocurre con las lavadoras, consti-

tuyen material promocional y técnico que pondrá las marcas “VIKA” y “BIKA” a disposición del público interesado, lo que es suficiente para considerar que **los signos están siendo explotados en el sentido económico que exige la ley**, máxime cuando la normativa no exige que el uso sea masivo o que se haya concretado en ventas efectivas, sino que sea serio y efectivo, **concepto que abarca las fases previas a la comercialización siempre que exista una actividad real y documentada**.

Especialmente relevante resulta el hecho de que el contrato de licencia, al estar vigente desde el 1 de julio de 2023 y con proyección durante todo el período cuestionado, otorga a TIENDAS DAKA C.A. la facultad de fabricar, distribuir y comercializar los productos bajo las marcas “VIKA” y “BIKA”, y todas las cotizaciones, proformas, guías y catálogos se derivan directamente de ese contrato, lo que demuestra una ejecución continuada y coherente del plan de negocio, sin que exista interrupción o inactividad que pudiera sugerir un abandono de las marcas. Aunque los productos aún no hayan llegado al estante físico o virtual para venta al público, la fase precomercial en la que se encuentran responde a una estrategia empresarial legítima y a los plazos normales de lanzamiento de nuevos productos en el sector que distingue cada uno de los signos, y no a una inacción injustificada, por lo que el uso debe considerarse efectivo a todos los efectos legales.

En consecuencia, los documentos aportados como anexos “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H”, y en particular el contrato de licencia, demuestran de manera coherente y fehaciente que las marcas “VIKA” y “BIKA”, han sido objeto de una explotación seria y continuada durante el periodo exigido, aunque la comercialización final no se haya materializado aún, pues la ley no penaliza el desuso cuando existe una actividad comercial preparatoria justificada y documentada, y el contrato de licencia asegura que dicha actividad se realizó con la autorización y bajo el control del titular, desvirtuando completamente la presunción de caducidad. Por todo lo expuesto, la solicitud de caducidad debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, declarándose los registros marcarios Nros. P370083 y P370085, de las marcas “VIKA” y “BIKA”, modalidad denominativa, en la clase 7 Internacional, otorgadas en fecha 30 de noviembre de 2018, a la sociedad mercantil OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A. en un uso efectivo y real en los términos exigidos por la normativa aplicable. **ASÍ SE DECIDE**.

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: ACORDAR la acumulación de los registros Nros **P370083** y **P370085**, correspondientes a las marcas “VIKA” y “BIKA”, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de Caducidad por No Uso interpuestas.

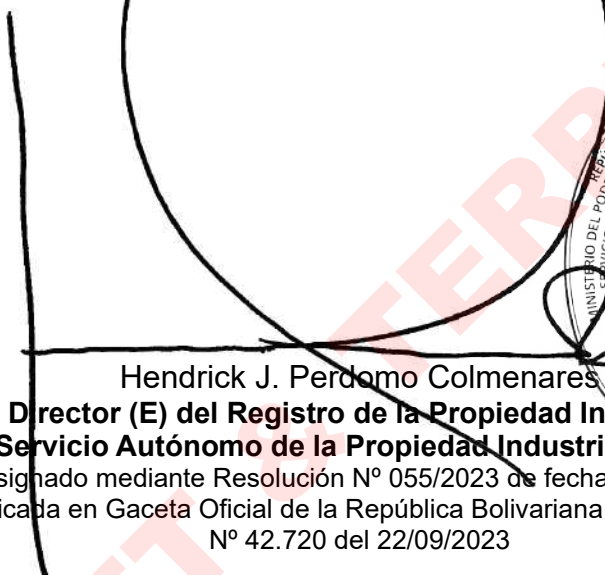
SEGUNDO: Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de caducidad por no uso presentadas por la sociedad mercantil **SUMINCORP, C.A.**, contra el titular de la empresa “**OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A.**”, respecto a los registros marcarios Nros **P370083** y **P370085**, correspondientes a las marcas “VIKA” y “BIKA”, ambos clase 7 internacional.

TERCERO: Declarar **SIN LUGAR** las solicitudes de Caducidad por No Uso presentada, y, en consecuencia, se ratifica la vigencia de los registros marcarios **P370083** y **P370085**, correspondiente a las marcas “VIKA” y “BIKA” ambos clase 7 internacional, cuyo titular es **OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A.**

CUARTO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/EENC